



**Expediente No. 2022-027**

**SECRETARIA. JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.  
19 DE SEPTIEMBRE DE 2022**

1

En la fecha al Despacho de la señora Juez, el presente proceso ordinario, seguido por **RAFAEL GREGORIO DE AVILA SALAS** contra **CURTIEMBRE BUFALO S.A.S., TEMPO S.A.S. y ULTRA S.A.S.**, informándole que fueron presentadas contestaciones de demanda. Sírvase Proveer.

  
**WENDY PAOLA OROZCO MANOTAS**  
**SECRETARIA**

**JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA  
19 DE SEPTIEMBRE DE 2022**

De conformidad al informe secretarial y a la vista el expediente, procede el despacho con el estudio del proceso como a continuación sigue:

**1. De las actuaciones surtidas dentro del proceso.**

Observa el Despacho que, a través de auto del 14 de marzo de 2022<sup>1</sup>, se resolvió admitir la demanda, y a cargo de la parte demandante, se ordenó notificar a las litisconsortes demandadas, en atención a la naturaleza privada que las reviste y lo consagrado en el artículo 29 C.P.T. y de la S.S.

Así mismo, se observa dentro del expediente que, las gestiones para el trámite de notificación fueron aportadas en fecha en fecha 01 de junio de 2022<sup>2</sup>; no obstante, el trámite a cargo del demandante debió realizarse conforme a las exigencias establecidas por la H. Corte Constitucional, pues tal y como lo indicó la Alta Corporación, para que la notificación de las providencias judiciales se entienda surtida, no solo debe acreditarse el envío de la comunicación (sea cual fuere el medio elegido para el efecto), - lo cual se encuentra acreditado - sino que resulta indispensable comprobar que el notificado recibió efectivamente tal comunicación, situación que no se evidencia dentro del sub lite.

<sup>1</sup> Folio 56.

<sup>2</sup> Folio 63



Pues recuérdese que, la garantía de publicidad de las providencias solo podrá tenerse por satisfecha con la demostración de que la notificación ha sido recibida con éxito por su destinatario.

Así las cosas, no podría el Juzgado determinar cuándo comenzó a correr el término de traslado para la demandada, pues el trámite de notificación realizado por la parte demandante, el cual se hizo bajo lo contemplado el Decreto 806 de 2020 hoy ley 2213 de 2022, no se ajusta a las exigencias establecidas por la H. Corte Constitucional; por lo que sería del caso proceder a ordenar que dicha carga se realizara conforme a las reglas actuales para perfeccionarse; no obstante, evidencia el Despacho que, fueron presentadas contestaciones de demandas sobre las cuales se resolverán en el siguiente acápite, en atención al principio de celeridad y economía procesal.

2

## **2. De las actuaciones surtidas por ULTRA S.A.S.**

### **a) Del mandato conferido.**

Pues bien, tal y como se indicó en líneas que anteceden, se evidencia que, a través de memorial del 16 de junio de 2022<sup>3</sup>, la litisconsorte presentó contestación de demanda; así mismo, se evidencia dentro del escrito poder otorgado por el representante legal a la Dra. Ana María de la Hoz González.

En lo referente al poder presentado, se tiene que, el artículo 5 de la ley 2213 de 2022, señala que:

*“ARTÍCULO 5. Poderes. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento”*

Así las cosas, de acuerdo con la norma citada, se procederá a reconocerle personería jurídica, a la referida profesional del derecho, como apoderado judicial de ULTRA S.A.S; en los efectos del poder otorgado.

De igual forma resulta pertinente, traer a colación lo reglado el C.P.T. y de la S.S. en su artículo 41, y el artículo 301 del C.G.P., que al tenor expresan:

### **“CÓDIGO PROCESAL DEL TRABAJO Y DE LA S.S.**

#### **Artículo 41. Forma de las notificaciones**

*Las notificaciones se harán en la siguiente forma:*

<sup>3</sup> Folio 69.



A. *Personalmente.*

1. *Al demandado, la del auto admisorio de la demanda y, en general, la que tenga por objeto hacerle saber la primera providencia que se dicte.*

(...)

E. *Por conducta concluyente.”*

**“CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO.**

**Artículo 301. Notificación por conducta concluyente**

*La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.*

*Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias.*

*Cuando se decrete la nulidad por indebida notificación de una providencia, esta se entenderá surtida por conducta concluyente el día en que se solicitó la nulidad, pero los términos de ejecutoria o traslado, según fuere el caso, solo empezarán a correr a partir del día siguiente al de la ejecutoria del auto que la decretó o de la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior.”*

Así las cosas, se tendrá por notificada del auto admisorio de la demanda a partir de la notificación de providencia de reconocimiento de personería para actuar; así mismo debe indicar el Despacho que, sería del caso proceder con el envío del libelo demandatorio, para que procediera con la actuación procesal a su cargo; no obstante, se calificará la contestación presentada tal y como se indicó anteriormente.

**b) De la contestación de demanda.**

Se evidencia que, la contestación de demanda, presentada por la litisconsorte cumple con los requisitos exigidos por el artículo 31 del C.P.T. y de la S.S., en consecuencia, se procederá a ordenar su admisión.

**3. De las actuaciones surtidas por TEMPO S.A.S.**

**a) Del mandato conferido.**

Se evidencia que, a través de memorial del 16 de junio de 2022<sup>4</sup>, la litisconsorte presentó contestación de demanda; así mismo, dentro del escrito poder otorgado por el representante legal al Dr. William de Castro Castañeda<sup>5</sup>.

<sup>4</sup> Folio 195.

<sup>5</sup> Folio 216.



Así las cosas, de acuerdo con el citado artículo 5 de la ley 2213 de 2022, se procederá a reconocerle personería jurídica, al referido profesional del derecho, como apoderado judicial de TEMPO S.A.S; en los efectos del poder otorgado.

De igual forma y con base en los artículos 41 del C.P.T. y de la S.S. y 301 del C.G.P., se tendrá por notificada del auto admisorio de la demanda a partir de la notificación de providencia de reconocimiento de personería para actuar; así mismo, se calificará la contestación presentada tal y como se indicó anteriormente.

4

**b) De la contestación de demanda.**

La contestación de demanda, presentada por la litisconsorte cumple con los requisitos exigidos por el artículo 31 del C.P.T. y de la S.S., en consecuencia, se procederá a ordenar su admisión.

**4. De las actuaciones surtidas por CURTIEMBRES BUFALO S.A.S.**

**a) Del mandato conferido.**

Se evidencia que, a través de memorial del 16 de junio de 2022<sup>6</sup>, la litisconsorte presentó contestación de demanda; así mismo, se evidencia dentro del escrito poder otorgado por el representante legal al Dr. Carlos Ricardo Cardona Gaviria<sup>7</sup>.

Así las cosas, de acuerdo con el multicitado artículo 5 de la ley 2213 de 2022, se procederá a reconocerle personería jurídica, al referido profesional del derecho, como apoderado judicial de CURTIEMBRES BUFALO S.A.S.; en los efectos del poder otorgado.

De igual forma y con base en los artículos 41 del C.P.T. y de la S.S. y 301 del C.G.P., se tendrá por notificada del auto admisorio de la demanda a partir de la notificación de providencia de reconocimiento de personería para actuar; así mismo, se calificará la contestación presentada tal y como se indicó anteriormente.

**b) De la contestación de demanda.**

Una vez estudiada la contestación de la demanda, se evidencia que se echa de menos el requisito contemplado en el numeral 2 del párrafo del artículo 31 del C.P.T. y de la S.S., pues la documental denominada “Copia de la carpeta de hoja de vida individualizada

<sup>6</sup> Folio 311.

<sup>7</sup> Folio 354.



RAFAEL GREGORIO DE AVILA SALAS” no se encuentra aportada dentro del escrito de contestación de demanda, sin embargo, la contestación de demanda será admitida señalando la referida salvedad.

#### 5. Del señalamiento de audiencia.

5

Finalmente, encuentra el Despacho que, resulta necesario fijar fecha para llevar a cabo la audiencia consagrada en el artículo 77 del C.P.T. y de la S.S., y seguir con el desarrollo legal del presente proceso. Cabe aclarar que, la fecha que se indicará en la parte resolutive, es la más cercana disponible en la agenda llevada por el Juzgado, en atención a la existencia de señalamientos previos para el desarrollo de diligencias judiciales dentro de otros procesos; pues, a la fecha ya cuenta con más de 350 audiencias para realizar durante el transcurso del año y del 2023.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado:

#### RESUELVE:

**PRIMERO: RECONOCER** personería jurídica para actuar a la Dra. Ana María de la Hoz González, identificada con la C.C. No. 1.140.852.076 y T.P. No. 258.103 del C.S. de la J., como apoderado judicial de la demandada **ULTRA S.A.S.**

**RECONOCER** personería jurídica para actuar al Dr. William Barros Castillo, identificado con la C.C. No. 8.726.202 y T.P. No. 45.336 del C.S. de la J., como apoderado judicial de la demandada **TEMPO S.A.S.**, para los efectos del poder otorgado.

**RECONOCER** personería jurídica para actuar al Dr. Carlos Ricardo Cardona Gaviria, identificado con la C.C. No. 10.166.924 y T.P. No. 176.100 del C.S. de la J., como apoderado judicial de la demandada **CURTIEMBRES BUFALO S.A.S.**, para los efectos del poder otorgado, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

**SEGUNDO: TÉNGASE** como notificadas por conducta concluyente a las litisconsortes demandadas **ULTRA S.A.S**, **TEMPO S.A.S.** y **CURTIEMBRES BUFALO S.A.S.**, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

**TERCERO: ADMITIR** las contestaciones de demanda presentadas por **ULTRA S.A.S**, **TEMPO S.A.S**; de conformidad con las razones expuestas en la parte considerativa de la presente providencia.

Palacio de Justicia, Carrera 44 No. 38 - 80, Edificio Antiguo Telecom - Piso 4  
Telefax: 3885005 extensión 2025. [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)  
Correo: lcto06ba@cendoj.ramajudicial.gov.co  
Barranquilla – Atlántico. Colombia



No. SC5780 - 4

No. GP 059 - 4



**CUARTO: ADMITIR** la contestación de la demanda presentada por **CURTIEMBRES BUFALO S.A.S**; aclarando que la documental denominada “Copia de la carpeta de hoja de vida individualizada RAFAEL GREGORIO DE AVILA SALAS”, no reposa dentro del escrito; de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

**QUINTO: FIJAR** como fecha y hora para la práctica de la audiencia de contemplada en el artículo 77 del C.P.T. y de la S.S., el martes 14 de noviembre del año 2023 a la hora de la 01:30 PM, a través de la plataforma Teams de Microsoft 365.

**SEXTO:** En cumplimiento de la ley 2213 de 2022, se requiere a los sujetos procesales, en especial a los apoderados judiciales, para que previo a la audiencia y en caso de encontrarse pendiente, den cumplimiento a las cargas procesales y probatorias no aportadas; y 10 minutos antes de la hora prevista en el numeral anterior, verifiquen su conexión a la red, así como la de los intervinientes a su cargo, realizando las gestiones de inicio en sus respectivos ordenadores o computadores e ingreso en el aplicativo o plataforma señalada; ello en aras de garantizar su conexión, el inicio de la audiencia en la hora prevista y la efectividad de la diligencia.

**SEPTIMO:** En cumplimiento de la ley 2213 de 2022 y del Acuerdo PCSJA22-11972 de 2022, por Secretaría, agéndese la presente audiencia en el calendario web del Juzgado, publíquese en la página de la rama judicial en el espacio asignado y respectivo y envíese correo electrónico a los apoderados judiciales remitiendo copia de la presente providencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ANGELA MARÍA RAMOS SÁNCHEZ**

**JUEZ**

  
JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA  
HOY, 20 DE SEPTIEMBRE DE 2022, SE NOTIFICA EL ANTERIOR  
AUTO POR ESTADO No. 36  
CBB